

# REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN DE LOS OPERADORES DE IMPORTANCIA VITAL DE LA LEY N° 21.663

## DECRETO:

**APRUÉBASE** el Reglamento del Procedimiento de Calificación de los Operadores de Importancia Vital de la ley N° 21.663, cuyo texto es el siguiente:

## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°. Ámbito de aplicación.** El presente reglamento tiene por objeto regular el procedimiento de calificación de los operadores de importancia vital de la ley N° 21.663, marco de Ciberseguridad.

**Artículo 2°. Definiciones.** Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

- a) **Agencia:** la Agencia Nacional de Ciberseguridad, que se conocerá en forma abreviada como ANCI.
- b) **Ley:** Ley N° 21.663, Marco sobre Ciberseguridad.
- c) **Servicios esenciales:** aquellos provistos por los organismos de la Administración del Estado y por el Coordinador Eléctrico Nacional; los prestados bajo concesión de servicio público, y los proveídos por instituciones privadas que realicen las siguientes actividades: generación, transmisión o distribución eléctrica; transporte, almacenamiento o distribución de combustibles; suministro de agua potable o saneamiento; telecomunicaciones; infraestructura digital; servicios digitales y servicios de tecnología de la información gestionados por terceros; transporte terrestre, aéreo, ferroviario o marítimo, así como la operación de su infraestructura respectiva; banca, servicios financieros y medios de pago; administración de prestaciones de seguridad social; servicios postales y de mensajería; prestación institucional de salud por entidades tales como hospitales, clínicas, consultorios y centros médicos, y la producción y/o investigación de productos farmacéuticos; así como también aquellos otros servicios que sean calificados por la Agencia como esenciales, mediante resolución fundada de su

Director o Directora Nacional, conforme lo dispuesto en el inciso tercero, del artículo 4° de la Ley.

**Artículo 3° – Principios.** El procedimiento dispuesto en el presente Reglamento deberá instruirse bajo los principios orientadores establecidos en el artículo 3° de la Ley.

## **TÍTULO II**

### **DE LA CALIFICACIÓN DE LOS OPERADORES DE IMPORTANCIA VITAL**

**Artículo 4°. Operadores de Importancia Vital.** La Agencia podrá calificar a los prestadores de servicios esenciales como operadores de importancia vital cuando estos reúnan los siguientes requisitos:

1. Que la provisión del servicio dependa de redes y sistemas informáticos; y
2. Que la afectación, interceptación, interrupción o destrucción de sus servicios tenga un impacto significativo en la seguridad y el orden público, en la provisión continua y regular de servicios esenciales, en el efectivo cumplimiento de las funciones del Estado o, en general, de los servicios que éste debe proveer o garantizar.

Para determinar el impacto significativo mencionado en el numeral 2 del inciso precedente, la Agencia deberá considerar alguno de los siguientes criterios: número de usuarios a los cuales se provee el servicio esencial; la cobertura territorial; la interconectividad, dependencia, interdependencia o la interrelación de los servicios proveídos entre sí o con otros servicios esenciales; la relevancia de la institución que pudiere ser afectada y su incidencia directa o indirecta en la protección de los bienes jurídicos señalados en el numeral 2 de este artículo.

Además, la Agencia podrá calificar como operadores de importancia vital a instituciones privadas que, aunque no tengan la calidad de prestadores de servicios esenciales, reúnan los requisitos indicados en el inciso primero y cuya calificación sea indispensable por haber adquirido un rol crítico en el abastecimiento, la distribución de bienes o la producción de aquellos indispensables o estratégicos para el país; o por el grado de exposición de la entidad a los riesgos y la probabilidad de incidentes de ciberseguridad, incluyendo su gravedad y las consecuencias sociales y económicas asociadas.

La Agencia deberá revisar y actualizar, si fuere pertinente, la calificación de operadores de importancia vital al menos cada tres años. El inicio del proceso de calificación siguiente deberá iniciarse al menos ciento ochenta días antes del vencimiento del plazo de tres años señalado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la Agencia podrá iniciar un nuevo proceso de calificación en el periodo intermedio, cuando circunstancias sobrevivientes así lo justifiquen, lo cual deberá constar en la resolución que de inicio al procedimiento de calificación.

**Artículo 5°. Inicio del proceso.** La calificación de operadores de importancia vital podrá iniciarse de oficio o a solicitud de la parte interesada.

En cualquiera de los casos señalados precedentemente la Agencia deberá publicitar en su sitio web institucional el inicio del procedimiento de calificación.

**Artículo 6°. Informe técnico de los organismos sectoriales.** Con el objeto de iniciar el estudio previo, la Agencia podrá requerir informe fundado de los organismos con competencia sectorial para que se pronuncien sobre las instituciones públicas o privadas que deban calificarse como operadores de importancia vital.

En dicha solicitud la Agencia podrá incluir una nómina de prestadores de servicios esenciales, la que podrá ser complementada por los organismos sectoriales, en el marco de su competencia.

En el caso de los servicios prestados bajo concesión de servicio público la Agencia deberá requerir siempre informe del órgano con competencia sectorial.

**Artículo 7°. Plazo para remitir el informe.** Los organismos públicos cuyo informe se solicite deberán evacuarlo dentro del plazo de treinta días corridos, contados desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento a que se refiere el artículo precedente.

Los informes técnicos deberán referirse individualmente a cada una de las instituciones que correspondan al ámbito de competencia del respectivo servicio u organismo sectorial.

Asimismo, el informe deberá indicar si la provisión del servicio de que se trate depende de redes y sistemas informáticos, y si su afectación, interceptación, interrupción o destrucción pudiere tener un impacto significativo en la seguridad y el orden público, en la provisión continua y regular de servicios esenciales, en el efectivo cumplimiento de las funciones del Estado o, en general, de los servicios que debe proveer o garantizar.

**Artículo 8. Antecedentes voluntarios.** La Agencia podrá solicitar a las entidades privadas antecedentes voluntarios para elaborar la nómina preliminar. En ningún caso se entenderá que dicha instancia reemplaza la notificación contemplada en el artículo 13 y el derecho a presentar observaciones durante la consulta pública.

**Artículo 9. Nómina preliminar.** Recibidos los informes sectoriales señalados en el artículo 6 y los antecedentes voluntarios contemplados en el artículo anterior, la Agencia deberá elaborar la nómina preliminar de operadores de importancia vital. De conformidad

a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley N° 19.880, el contenido de los informes será facultativo y no vinculante para la decisión que adopte la Agencia.

La nómina preliminar de operadores de importancia vital será aprobada por resolución del Director o Directora Nacional y publicada en el Diario Oficial.

**Artículo 10. Informes adicionales.** Si el listado preliminar incluyera instituciones públicas, la Agencia deberá requerir informe del Ministerio de Hacienda.

Si la institución a calificar es clasificada como empresa de menor tamaño, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N° 20.416, la Agencia deberá requerir informe del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

### **TÍTULO III**

#### **DE LA CONSULTA PÚBLICA Y NÓMINA FINAL DE CALIFICACIÓN**

**Artículo 11. Consulta.** La nómina preliminar respecto de las instituciones privadas deberá ser sometida a consulta pública la cual se regirá por los principios de máxima divulgación posible, igualdad de trato, imparcialidad, transparencia y efectividad.

El objetivo de la Consulta Pública será indagar activamente en las opiniones de los grupos interesados en el proceso de calificación de los operadores de importancia vital.

**Artículo 12. Apertura del proceso de Consulta.** Se dará inicio al proceso de consulta mediante una resolución de apertura, suscrita por el Director de la Agencia, la cual dispondrá un periodo de difusión y promoción que no podrá ser inferior a 10 días corridos contados desde la publicación de la resolución que aprueba la nómina preliminar contemplada en el artículo 9 del presente Reglamento.

**Artículo 13. Notificación a las instituciones preliminarmente calificadas.** Las instituciones incluidas en la nómina preliminar deberán ser notificadas conforme lo dispuesto en el decreto supremo N° 4, de 2020, Reglamento que regula la forma en que los procedimientos administrativos deberán expresarse a través de medios electrónicos.

En dicha notificación deberá constar el derecho a presentar observaciones y acompañar todos los documentos y antecedentes que estimen conveniente, en la forma dispuesta en el artículo siguiente.

**Artículo 14. De las observaciones.** La Agencia deberá poner a disposición de los interesados una plataforma electrónica que permita la participación de los interesados. Se considerará como interesado y podrá realizar observaciones al listado preliminar propuesto por la Agencia, cualquier persona natural o jurídica.

En el caso de las personas naturales, serán admisibles aquellas observaciones en que esté debidamente señalado el nombre, RUT y domicilio o correo electrónico, según corresponda, de quien la formula. Para la admisibilidad de las observaciones de las personas jurídicas, se requerirá además que estas sean realizadas por su representante legal, lo que deberá acreditarse debidamente.

Las observaciones deberán formularse por escrito, contener sus fundamentos y referirse al proceso de calificación de los operadores de importancia vital. El plazo para presentar dichas observaciones será de veinte días corridos.

**Artículo 15. Informe consolidado.** Todas las observaciones ciudadanas que sean admisibles deberán ser consideradas como parte del proceso de calificación y la Agencia deberá pronunciarse fundadamente sobre ellas, notificando al interesado. Dicho pronunciamiento se incorporará en el Informe Consolidado de Consulta.

La Agencia deberá poner a disposición de la ciudadanía dicho Informe dentro de los treinta días corridos de terminado el periodo de observaciones, con el cual concluirá el periodo de consulta

**Artículo 16. De la calificación.** Terminado el proceso de consulta pública y recibido el informe del Ministerio de Hacienda, la Agencia dispondrá de un plazo de treinta días corridos para elaborar el informe que contendrá la nómina final de instituciones calificadas como operadores de importancia vital, la que deberá indicar nombre, rol único tributario (RUT) y domicilio legal.

Dicha nómina será aprobada mediante resolución fundada de su Director o Directora y publicada en el Diario Oficial.

**Artículo 17. Recursos.** En contra de la resolución que se dicte podrán deducirse aquellos recursos a que se refiere la ley N° 19.880, sin perjuicio de ejercer la reclamación judicial establecida en el artículo 46 de la Ley.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo Primero:** La primera calificación de operadores de importancia vital deberá iniciarse en el plazo de 90 días corridos contados desde la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial.

**Artículo Segundo:** Las notificaciones electrónicas dispuestas en el presente reglamento comenzarán a practicarse de conformidad a las reglas de gradualidad dispuestas en el decreto con fuerza de ley N° 01, de 2020, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. En tanto no entrare en vigencia dicho régimen, las notificaciones serán

practicadas por carta certificada al domicilio de la respectiva institución conforme lo dispuesto en la legislación vigente.

BOGOTÁ